

SECRETARIA. Cali, 18 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando de cinco memoriales allegados al correo institucional del despacho, dos de ellos arrimados por la apoderada de la parte demandada los días 8 de junio de 2021, las 12:48 p.m. y 15 de junio hogaño, a las 2:58 p.m., mediante los cuales aporta poder a ella conferido por el demandado e interpone recurso de reposición puesto que no le fueron remitidos los documentos completos a su poderdante. Otro memorial aportado por el demandante el 11 de junio del año en curso, a las 11:27 a.m., a través de cual adjunta constancia de notificación personal, uno más allegado el 15 de junio 2021, a las 9:14 a.m. por Migración Colombia, a través del cual informan que tomaron atenta nota de lo ordenado por el despacho y el ultimo adjuntado por Colpensiones el 15 de junio del año que calenda, a las 2:31 p.m., a través del cual acusan recibido del oficio remitido por el despacho. Sírvasse proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil dos mil veintiuno (2021).-

**FIJACION CUOTA ALIEMNTARIA
RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00129-00**

AUTO No. 932

Conforme al informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante allegó memorial que data de 10 de junio de los cursantes, obrante el archivo 17 del expediente digital, mediante el cual aporta constancia de notificación personal del señor Luis Rene Gil Saavedra, realizado por Servientrega mediante guía No 91333966099, con la anotación de entregado.

De la revisión de los documentos allegados, se avizora que únicamente se allega pantallazo de la factura de envío, lo cual no permite inferir si se remitió copia de la demanda, subsanación de la misma y el auto que admite la demanda, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 291 del CGP, en concordancia con el numeral 8 del Decreto Presidencial 806 de 4 de junio de 2020; por ello se tendrá por no surtida la notificación personal

Continuando con la revisión de los memoriales, se observa que la parte demandada ha allegado dos memoriales obrantes en los archivos 16 y 24 del expediente digital, los cuales datan de 8 y 15 de junio de los cursantes, a través de los cuales aporta el poder conferido por el demandado e interpone recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, bajo el argumento que a su poderdante no le fueron entregados los documentos completos, que no se avizora que la demandante haya aportado registro civil de nacimiento del señor Diego Fernando Gil Lenis, que demuestre el parentesco del demandado, asevera además que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 del código de infancia y adolescencia, en concordancia con el parágrafo 2 numeral 2 del artículo 397 del CGP, no se indica donde reside la menor de edad DAIRA ALEJANDRA GIL MONTOYA, ni en que institución educativa se encuentra estudiando, aunado a ello señala que no se cumple con los requisitos de la demanda contemplados en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020; por ello solicita dejar sin efecto el auto admisorio N0 781 de 27 de mayo 2021, para que la demandante cumpla los requisitos legales.

Sea lo primero indicar que de la revisión del proceso, se avizora que si bien en la demanda inicial se omitió aportar el registro civil del padre de la menor señor Diego Fernando Gil, necesario para demostrar el parentesco con el demandado Luis Rene Gil Saavedra, y se omitió determinar el lugar del domicilio de la madre de la menor que tiene la custodia de la niña, para efectos de determinar la competencia, ello en su momento fue advertido por este estrado judicial y por ello mediante auto 654 de 6 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda, posteriormente la parte interesada aportó en debida forma lo requerido y se procedió a admitir la demanda, en razón a lo anterior al advertir que las falencias a que alude la recurrente fueran subsanadas con anterioridad, se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto, con fin de evitar dilaciones injustificadas del proceso conforme lo permite el numeral 2 del artículo 43 del CGP,

Ahora bien, en aras de evitar futuras nulidades y permitir a la parte demandada tener acceso completo al expediente, y respecto al poder conferido por el demandado a la profesional del derecho, el Despacho, procederá conforme a lo establecido en el Art. 301, inciso 2º del Código General del proceso, que en su tenor literal consagra:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento

ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En virtud a que el demandado otorgó poder a la profesional del derecho Cielo Jazmín Acosta Devia; manifestando así tener conocimiento de la existencia del presente proceso, que ante este despacho se adelanta en su contra, se entiende que este tiene pleno conocimiento de este asunto, razón por la cual habrá de tenerse al demandado notificado por conducta concluyente, tal como lo dispone el artículo que precede.

De otra parte, se procederá a remitir vinculo del proceso al correo de la apoderada de la parte demandada para su conocimiento a efectos de la contestación de la misma, la cual deberá remitir al correo institucional del despacho en un solo archivo formato pdf.

De otra parte, se agregará al expediente el memorial allegado por Migración Colombia, a través del cual informan que han procedido a actualizar la base de datos del demandado y la constancia de recibido del oficio dirigido a Colpensiones, a través del cual se le solicito aportar información.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º - NO TENER por valida la notificación personal efectuada por la parte demandante, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

2º- TENGASE al demandado señor LUIS RENE GIL SAAVEDRA, notificado por conducta concluyente, del auto interlocutorio No. 781 de fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, de conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique el presente auto. Así mismo se le hace saber que cuenta con el término de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones, dicho término será contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

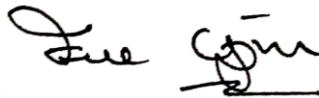
3º RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demanda, por las razones antes expuestas.

4º. RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada CIELO JAZMIN ACOSTA DEVIA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 66.840.977 y de la T.P. No. 44.469 del C.S.J., en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

5º REMITASE al correo de la apoderada de la parte demandada cjaabogados@hotmail.com, el link del proceso, para que tenga acceso al mismo.

6º Incorporar al expediente digital el memorial allegado por Migración Colombia y la constancia de recibido del oficio remitido a Colpensiones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

ESTADO ELECTRÓNICO #092 DE 23/06/2021